**La HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY**

**Artículo 1º** - Declárase de interés provincial la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, adhiriendo la Provincia de Entre Ríos a Ley Nacional N° 27.242 de fomento a la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de red de distribución, para su autoconsumo, y su eventual inyección de excedentes a la red.

**Artículo 2°** - Dispónese que la Secretaria de Energía del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en el marco de su objetivo de “potenciar el sistema energético provincial y generar oportunidades a partir de energías alternativas”; será el organismo de aplicación de la presente norma. Determinará. a partir de reglamentación pertinente, todos los aspectos legales, normativos, técnicos y físicos requeridos para la inyección de excedentes a red eléctrica, de acuerdo a disposiciones de Ley Nacional N° 27.242 y definiciones establecidas en Artículo 3° de la misma.

**Artículo 3°** - Denominase *generación distribuida* de energía eléctrica a la producción de energía a partir de fuentes renovables, por usuarios del servicio público de distribución, conectados a la red de prestación del servicio de acuerdo a lo establecido en Ley Provincial N° 8.916 y además reúna los requisitos técnicos – legales establecidos por el organismo de aplicación para la inyección a la red pública de los excedentes del autoconsumo.

**Artículo 4°** - Modifíquese el Artículo 1º de la ley 8.916 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

 “Artículo 1°) Declárase servicio público de electricidad a la distribución de energía eléctrica, destinada a atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios, de acuerdo a la regulación pertinente.

La actividad de generación destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

La *generación aislada*, como provisión de energía eléctrica a un servicio de distribución no interconectado, y la *generación distribuida*, definida en artículo anterior de la presente serán consideradas servicio público.”

**Artículo 5°** - Incorporar como inciso g) “Usuarios generadores” al Artículo 4° de Ley 8.916.

**Artículo 6**° Incorporar como Articulo 12 a Ley 8.916 el que quedará redactado de la siguiente manera: “Articulo 12: Se considera Usuario Generadores al usuario del servicio de distribución que además disponga de instalaciones, aptas y aprobadas para la generación de energía renovable en los términos y requisitos técnicos – legales establecidos por la presente ley y el organismo de aplicación de la misma.”

**Artículo 7°** - Modifíquese el Artículo 17 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 17.- Los generadores aislados, cogeneradores, distribuidores, grandes usuarios, usuarios de electricidad y usuarios generadores están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y al medio ambiente, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Provincial Regulador de la Energía emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el Ente Provincial Regulador de la Energía, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.”

**Artículo 8º** - Modifíquese el Artículo 18 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 18° - Toda infraestructura, instalaciones y la operación de los equipos asociados para la generación y distribución de energía eléctrica deberá cumplir con parámetros establecidos por el Ente Provincial Regulador de la Energía en relación con el cuidado del ambiente”

**Artículo 9º** - Modifíquese el Artículo 21 de la Ley 8.916, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 21. El Ente Provincial Regulador de la Energía determinará por resolución la tasa de inspección y control de acuerdo a lo dispuesto en artículos 60 y 61 de la presente y lo establecido en dispuesto en Ley N° 24.065”.

**Artículo 10º** - Dispónese incorporar el inciso i) al Artículo 45 – Ley 8916, el que quedará redactado de la siguiente manera: “i) Para los usuarios – generadores la autoridad de aplicación establecerá por resolución la metodología de cálculo de compensación, facturación, formas y condiciones de pago del servicio, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en Capitulo III – Ley 24,065; como también la metodología de cobro de tasa de fiscalización y control dispuesto en Artículo 60”.

**Artículo 11°** - Invitase a municipios y comunas a adherir a la presente y promover la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

**Artículo 12°** – Autorizar al Poder Ejecutivo al reordenamiento de artículos de Ley 8916 en función de los agregados en la presente.

**Artículo 13°** - De forma.

Fundamentos.

En 2017 el Estado Nacional, al sancionar la Ley 27424, invita en su Artículo 40 a los Estados Provinciales a adherir a la misma. Promueve y fomenta la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Publica. Es una iniciativa que consideramos de importancia, no solo desde en el aspecto de generación de energías limpias, sino en los beneficios para el desarrollo energético de la provincia y una inversión que redundaría en mejora de competitividad en la reducción de costos en comercios e industrias.

No podemos desconocer que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en este tema dicto, previo a la adhesión a ley que nos ocupa, el Decreto 4315 del 29 de diciembre de 2016, que declara de interés provincial la instalación y uso de pequeñas generaciones de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sustentables. Refiere al régimen nacional dispuesto por Ley 26.190 y sus modificatoria 27.191. Dicho decreto, aprueba el Reglamento de Condiciones para que pequeñas generaciones puedan incorporarse a la red eléctrica de distribución en baja tensión e inyectar sus excedentes. Es pequeño generador, para este decreto, aquel usuario que tenga contratada una potencia instalada menor a los 50 kw. Este proyecto, promovida por una ley posterior, apunta a inversiones mayores y de producción superior a estos límites de generación.

Al igual que otras iniciativas existentes en la legislatura entrerriana, este proyecto de ley, apunta a promover y reglamentar, desde la iniciativa privada en la generación de energías renovables – sustentables, y la adhesión a la ley 27.424.

Se crea, tanto en el marco de usuario, como generador, una nueva categoría: “usuarios-generadores”. Con inversiones en instalaciones de producción de energía renovable, además de generar su propio consumo, puedan inyectar el excedente a las redes. Este tipo de emprendimiento no solo mejorará competitividad, por reducción de costos, tanto en comercio como industria, sino que ampliará la matriz energética.

Un usuario-generador puede ser desde una casa de familia, un comercio o la industria.

Desde el conocimiento empírico podemos aseverar que una medida de esa naturaleza mejorará sustancialmente las condiciones para proyectos de inversiones de este tipo en el ámbito de la producción y la industria.

Es desde la perspectiva de la administración – distribución de energía eléctrica en la provincia una innovación tecnológica que no podemos desaprovechar.

Requiere adherir y aplicar los alcances de la normativa nacional como marco general para su aplicación y desarrollo, como también adecuar a esta nueva modalidad nuestro marco regulatorio establecido en Ley 8916.

Por estas razones, y reiterando nuevamente que este proyecto puede ser enriquecido con otras iniciativas, es que solicitamos, los firmantes, su tratamiento